

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada papital de provincia desde que se pub. can oficialmente en ella y desde cuatro días despúes para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 12 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1.179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1.180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1.181. Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección segunda.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1.182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1.183. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo expuesto en el art. 1.096.

Art. 1.184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1.185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1.186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección tercera.

De la condonación de la deuda.

Art. 1.187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1.188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1.189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1.190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1.191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1.192. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnen en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta con-

fusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1.194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1.195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1.196. Para que proceda la compensación es preciso:

- 1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.
- 2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- 3.º Que las dos deudas estén vencidas.
- 4.º Que sean líquidas y exigibles.
- 5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1.197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1.198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniere de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1.201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1.202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.

De la novación.

Art. 1.203. Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1.204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1.205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1.206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1.207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1.208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor

ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1.209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1.210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1.211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.213. El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento; y la de su extinción al que la opone.

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera precedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Art. 1.224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causa habientes.

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte

de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no produce efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.232. La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella puede eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose persona en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1.242. Sólo podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.

2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los liti-

gantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las u obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recientemente se han opuesto algunos Jefes de Estación de ferrocarriles á facilitar pasajes y transportes por cuenta del Estado á militares y sus familias; no obstante la exhibición de pasaportes y listas de embarque, expedidas en virtud de órdenes de este Ministerio, por las cuales se otorgaba dicho beneficio, pretextando los referidos Jefes de Estación el no tener conocimiento de las disposiciones que conceden aquel derecho y el no estar consignada dicha franquicia en el vigente reglamento de Transportes militares;

Considerando que á las Empresas de ferrocarriles debe bastarles la presentación de los ya indicados documentos para facilitar los correspondientes pasajes, sin oposición de ningún género, puesto que sus intereses quedan garantidos con la posesión de listas de embarque, pues admitiendo el improbable caso de que los expresados documentos fueran indebidamente expedidos, siempre se podría exigir

responsabilidad á quienes resulte haberlos autorizado;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de que queda hecho mérito, ha tenido á bien disponer que siempre que se conceda pasaje por cuenta del Estado por vías férreas y marítimas á los militares y sus familias, se cite en la columna de observaciones de la lista de embarque, legalizada por el Comisario de guerra del punto de partida, la relación de parentesco que las personas comprendidas en ella tengan con el cabeza de familia, para en caso de infracción exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—Chinchilla.— Señor.....

(«Gaceta» núm 250 de 7 Septiembre.)

Segunda sección.

Número 433.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PASA									
	Trigo.			Cebada.			Centeno.			Maíz.			Garbanzos.			Arroz.			Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.	
	HECTOLITROS.												LITROS.						KILOGRAMOS.						KILOGRAMOS.									
CABEZAS DE PARTIDO.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Caravaca.	18	40	9	70	10	26	9	91	»	58	»	43	»	74	»	20	»	62	»	93	»	»	1	49	»	02	»	02						
Cartagena.	23	25	11	»	»	»	13	65	»	50	»	55	1	»	»	60	»	95	1	50	1	60	1	50	»	03	»	05						
Cieza.	18	2	7	21	»	»	»	»	»	50	»	50	1	»	»	40	1	»	1	»	1	50	1	50	»	03	»	03						
Lorca.	19	»	8	15	10	50	10	25	»	65	»	45	1	25	»	45	1	75	1	30	1	75	1	85	»	04	»	03						
Mula.	20	»	9	29	»	»	11	»	»	35	»	»	»	»	»	59	»	20	»	15	1	30	»	»	2	75	»	05	»	05				
Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Totana.	17	62	7	66	»	»	10	81	»	30	»	38	»	80	»	31	»	81	1	9	»	»	2	17	»	04	»	04						
La Unión.	21	»	7	75	8	50	15	50	»	68	»	40	»	70	»	30	»	70	1	10	1	75	1	10	»	04	»	04						
Yecla.	19	73	8	26	»	»	5	96	»	31	»	45	»	72	»	19	»	95	1	50	»	»	1	75	»	04	»	04						
TOTALES.	157	02	69	02	29	06	77	08	3	87	3	16	6	80	2	65	6	93	9	72	6	60	14	11	»	34	»	30						
<i>Precio-medio general en la provincia.</i>	<i>19</i>	<i>63</i>	<i>8</i>	<i>63</i>	<i>9</i>	<i>68</i>	<i>11</i>	<i>01</i>	<i>»</i>	<i>48</i>	<i>»</i>	<i>45</i>	<i>»</i>	<i>85</i>	<i>»</i>	<i>33</i>	<i>»</i>	<i>86</i>	<i>1</i>	<i>21</i>	<i>1</i>	<i>65</i>	<i>1</i>	<i>77</i>	<i>»</i>	<i>04</i>	<i>»</i>	<i>04</i>						

		HECTÓLITRO	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cts.	
Trigo.	Precio máximo.	23 25	Cartagena.
	Idem mínimo.	17 62	Totana.
Cebada.	Idem máximo.	11	Cartagena.
	Idem mínimo.	7 21	Cieza.

Murcia 10 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 451.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que estén en descubierto con la suscripción de la «Gaceta Agrícola» del Ministerio de Fomento, se servirán verificar el pago de los mismos al representante de la Administración de dicha «Gaceta» D. Anselmo

Esplá Rizo, que habita en la Sucursal del Banco de España (Murcia), ó á los recandadores de contribución que presenten los oportunos talones.

Lo que se hace saber por medio de la presente para su exacto cumplimiento.

Murcia 13 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 434.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Venta de productos forestales.

El día 25 de los corrientes y hora de

las doce de su mañana, se celebrará remate público y simultáneo en esta Delegación y en la Subalterna de Hacienda de Cieza, para enajenar el aprovechamiento de 2.047 quintales métricos de esparto que han producido en el corriente año forestal los montes Mingraus, Loma de D. Miguel, idem de la Fuenseca, idem contigua al Elípe, idem de los Collados, idem del Tío París, idem del Casón de D. Santos,

dem corral de la Fuenseca, idem Medianiles de la Carropilla y Solana del Puerto de dicho término de Cieza.

El valor de los espartos se ha tasado en 6.141 pesetas que servirán de tipo para el remate; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Subalterna y en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Murcia 10 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 436.

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en circular fecha 2 del presente mes, dice á esta Delegación de Hacienda entre otros particulares, lo siguiente:

«Para evitar molestias al público, se concede á las Sociedades, Corporaciones, establecimientos y particulares, la facultad de utilizar hasta el 31 de Diciembre del año actual los timbres de Correos y Telégrafos que tengan en su poder de la emisión corriente, quedando los mismos fuera de circulación al terminar dicho plazo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares; y en cumplimiento de lo que se dispone en la mencionada circular, se señalan para efectuar el cange de los efectos antedichos las expendedorías de la Trapería núm. 1, Apóstoles número 22, Arenal núm. 11 y Puerta del Sol núm. 27.

Murcia 11 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 437.

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 30 de Agosto próximo pasado, ha comunicado á esta Delegación la Real orden que por el Ministerio de Hacienda le ha sido trasladada en 12 del mismo mes, expedida por el de la Gobernación en 30 de Julio anterior, por la que se dispone: que los recibos talonarios de contribuciones aun después de extendidos no pierden el carácter de papeles de negocios, y por tanto pueden y deben circularse con el franqueo de 1/4 de céntimo por 10 gramos, lo mismo que los impresos, y que al efecto se les designe abreviadamente con este último nombre, y sea cualquiera la Corporación ó el particular que haya de remitirlos, deberá franquearlos tal y como queda dicho, siempre que dicho remitente no goce de franquicia para su correspondencia oficial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes afecta.

Murcia 11 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 438.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Los señores que deseen anticipar sus cuotas de contribuciones, pueden presentar sus instancias en el papel sellado correspondiente, en esta Administración, desde el día 15 al 30 del mes actual; pudiendo verificar los pagos desde el día 1.º de Octubre próximo al 10 inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que

pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Miguel J. de Cisneros.

Número 435.

Edicto.

Don José García Caballero, Recaudador de contribuciones por cuenta de la Hacienda, de la 9.ª zona de la capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de la provincia, y con arreglo á lo que dispone el reglamento de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la cobranza del primer trimestre del corriente año económico de la contribución territorial é industrial y minas, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

Cañadas de San Pedro y Sucina, 15 y 16.

Jerónimos y Avilese y Balsicas, 17 y 18.

Gea y Truyols, 19 y 20.

Baños y Mendigo, 21 y 22.

Corvera y Carrascos, 23 y 24.

Los Martínez y Jurado, 25 y 26.

Valladolises, 27 y 28.

Lobosillo, 29 y 30.

Pacheco, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del presente mes de Septiembre.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial*, y por edictos en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y que puedan satisfacer sus cuotas en el plazo señalado.

Se advierte también á los contribuyentes, que pasado dicho plazo, sólo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Octubre, en la oficina recaudadora situada en Pacheco, cabeza de esta zona.

Murcia 11 de Septiembre de 1889.—El Recaudador, José García.—V.º B.º: P. S., Soriano.

Número 438.

Don Luis Fernández Tortosa, Recaudador subalterno del partido de Tortosa, zona 12.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuestos de minas por el primer trimestre del actual año económico, de acuerdo con la Delegación de Hacienda de esta provincia, son los siguientes:

Alrededor del 18 al 20 inclusive del presente mes de Septiembre.

Librilla del 22 al 24 id. id.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes, para que en los citados días se presenten en las oficinas de recaudación establecidas en cada pueblo en el sitio acostumbrado, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Murcia 11 de Septiembre de 1889.—El Recaudador subalterno, Luis F. Tortosa.—V.º B.º: Miguel J. de Cisneros.

Número 452.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES
Y
DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en órdenes de 10 del actual, se ha servido adjudicar

las fincas de propios de Cehegin, que á continuación se expresan:

A D. Antonio Galindo Flores, las números 789, 790 y 792 por la cantidad de 2.000, 1.710 y 600 pesetas respectivamente.

A D. Agustín Abril, la número 791 por la de 1.175 pesetas;

Y á D. Pedro Semitiel Pache, las números 787, 788, 793, 794 y 795 por las sumas de 1.300, 3.000, 3.100, 1.400 y 5.000 pesetas.

Lo que se anuncia por este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

Sexta sección.

Número 441.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Desde este día hasta el 15 de los corrientes, estarán expuestas al público en el exterior de la Casa Consistorial, las listas electorales de Concejales, mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último, á fin de que los habitantes del distrito puedan interponer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen.

Molina 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Jesualdo Sevilla.

Octava sección.

Número 444.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador don José Moncada, á nombre de don Francisco Alesón y Millán, contra D. Joaquín Valiente Gasset, sobre pago de treinta mil pesetas, intereses y costas, no habiéndose presentado licitadores, se saca á nueva subasta por término de veinte días, con la rebaja de veinticinco por ciento de la tasación,

La casa embargada y especialmente hipotecada á dichas responsabilidades, situada en esta ciudad, calle de Osuna, número quince, compuesta de planta baja, con dos almacenes y entrada que dá acceso á las habitaciones, piso principal, segundo y tercero, con cuarto en el terrado, y comprende una superficie de ciento siete metros sesenta y dos decímetros cuadrados; lindando por su derecha ó sea el Este, con casa de don José Catá; por la izquierda ó sea el Oeste y por la espalda que es el Norte, casa de don Francisco Serra Ribera, y por su frente que es Sur, calle de su situación; que fué justipreciada en setenta y cinco mil pesetas. El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de Castañeda, segundo piso del Palacio de Justicia, el día tres de Octubre próximo á las nueve de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, á que queda reducido el justiprecio, deducido el veinticinco por ciento, que los postores tienen de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario, los títulos que aparecen de la finca que son la escritura de obligación y la certificación de cargas, y que para tomar parte en la licitación, habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo del tipo á que ha quedado reducida la tasación.

Dado en Cartagena á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por su mandado, escusando á don José Bayo, Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

Número 443.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
MURCIANA

—

Anuncio.

El día 1.º del entrante mes de Octubre, darán principio los estudios en la Academia de dibujo á cargo de esta Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiéndose, que la matrícula quedará abierta desde el mencionado día 1.º hasta el 31 del mismo, durante las horas de 6 á 8 de la noche en el salón de Sesiones de esta Real Sociedad, á cuyo punto podrán concurrir los que deseen que se les admita en las indicadas clases.

Murcia 1 de Septiembre de 1889.—El Director, Agustín Escribano.—El Secretario, José Calvo.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Exaltación de la de la Santa Cruz.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Capuchinas.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.